



**FISCALIA PROVINCIAL DE VALENCIA
SECCION TERRITORIAL DE GANDÍA**

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 DE GANDÍA
PROCEDIMIENTO: PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR/PIEZA MEDIDAS
CAUTELARES Nº 221/20

AL JUZGADO

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido en virtud de diligencia de ordenación de fecha 13 de julio de 2020 por el que se nos da traslado del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. SARA PASTOR SANESTEBAN, contra el auto de fecha 11 de junio de 2020 por el que se desestima la adopción de medidas cautelares, **IMPUGNA EL RECURSO E INTERESA LA CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA** por considerarla ajustada a Derecho en virtud de sus propios fundamentos y las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que lo que se pretende por la recurrente es que se obligue al Sr. Gallardo a retirar toda la publicación realizada, de manera directa o indirecta, respecto de la Sra. Pastor, que se proceda a solicitar a todos los buscadores en Internet el bloqueo de todo enlace accesible hecho con una consulta de su nombre y que se requiera al demandado para que se abstenga de publicar y divulgar, de manera directa o indirecta, datos personales e información de la demandante.

Estando en juego dos derechos fundamentales, el derecho al honor de la demandante, y el derecho a la libertad de expresión del demandado, se ha de valorar si procede, en este momento, restringir de la forma que se pretende este último derecho.

Tal y como se expone en el auto recurrido, la adopción de las medidas cautelares solicitadas exige la concurrencia de una serie de requisitos y cautelas, los cuales vienen reseñados en el artículo 728 de la LEC y que implica que su adopción en todo caso ha de ser razonada y ponderada, fijándose uno de sus límites, según indica la STC. de 13 de febrero de 1.995, en su homogeneidad con las medidas ejecutivas, pues al anticipar las medidas cautelares, en parte los efectos de la decisión final, resulta evidente que no cabe acordar cautelarmente medidas que produzcan consecuencias que nunca podrían derivarse de la resolución final. Junto con esta lógica correlación, han

de concurrir los requisitos, pacíficamente exigidos, que pueden sintetizarse, en la existencia de una situación jurídica tutelable, la verosimilitud del derecho que se ejercita -*fumus boni iuris*-; la expectativa de un daño inmediato o de difícil reparación, o la existencia del riesgo de que la ejecución se vea comprometida -*periculum in mora*-; la temporalidad y proporcionalidad de la medida y, por último, la exigencia de fianza, en su caso.

SEGUNDA.- En este momento cautelar en el que no puede examinarse el fondo de la cuestión que será objeto de enjuiciamiento, la proporcionalidad de las medidas suponen una valoración de equilibrio entre los intereses en conflicto que necesariamente ha de ser objeto de ponderación en la decisión del tribunal.

Pues bien, la petición de medidas cautelares coincide con el contenido del suplico de la demanda, de forma que la adopción de tales medidas supondría una censura previa e ilimitada del derecho a la libertad de expresión, toda vez que la pretensión de que se requiera al demandado para que en el futuro se *abstenga de publicar datos personales o información de la demandante*, no puede tener amparo a través de la petición de medidas cautelares, pues la generalidad de dicha medida no permite valorar la proporcionalidad de la misma.

Gandía, 13 de octubre de 2020

